

Se suscribe á este periódico, que sale los martes y sábados, y consta cada número de un pliego de impresion cuando menos, en la imprenta Real, calle de Santa María la Mayor núm. 188, á 4 rs. vn. al mes puesto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs. vn. franco de porte.

Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é insertarán gratis, siempre que sean de las clase que comprende la Real orden de 20 de abril último; pero deberán venir franco é igualmente las reclamaciones.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

EDICTO.

Don Antonio María Alvarez de Thomas, Caballero de las Reales y Militares ordenes de San Fernando, con placa de tercera clase y de la de San Hermenegildo, Sócio de número de las Reales de amigos del País de Málaga, y Aragonca, Académico de honor de la Real de nobles y bellas artes de San Luis de Zaragoza, Mariscal de Campo de los Reales Ejércitos, Gobernador y Capitan general de Aragon, Presidente de su Real Audiencia, jefe Superior de Seguridad pública, Presidente de la Junta principal de Fortificación, de la Comision de Revision de esta Capital y su partido, protector de extrangeros y transeuntes, Inspector de las compañías de Fusileros de Aragon y Subdelegado general de Policía & &.

El sosten del Trono de S. M. la Reina, la conservacion del orden público y el pleno ejercicio de las leyes, que los enemigos de la felicidad de la patria con sus obscuras maquinaciones se esfuerzan á trastornar, poniendo en accion tramas criminales con que pretenden llenar de dolor á los habitantes de este Reino, tan nobles como valientes; obligan á reprimir y castigar con justa entereza delitos que se cometan contra aquellos sagrados deberes y no perturben su libre disfrute. Cumpliendo la autorizacion de S. M. por Real orden de 6 del corriente, sin embargo que la lealtad aragonesa mira en su generalidad con horror toda subersion social, y por sensible que me sea la creacion de un tribunal de escepcion, he dispuesto.

1.º Se restablece nuevamente en esta Capital la Comision militar ejecutiva bajo la propia organizacion que la constituye.

2.º Desde la fecha entenderá esta Comision en las causas que se hayan formado ó formaren sobre las últimas ocurrencias de esta Ciudad.

3.º La Comision militar ejecutiva seguirá y fallará las causas que le someta en uso de facultades que me estan conferidas.

4.º Cesarán estas disposiciones en el momento que desaparezcan los motivos que dan lugar á ellas.

Y para que llegue á noticia de todos se circulará y fijará en los parages acostumbrados. Zaragoza 10 de Abril de 1835. = Antonio María Alvarez.

Intendencia de Aragon. La Direccion general de Aduanas me comunica la Real orden siguiente.

«El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, con fecha 28 del corriente mes, comunica á esta Direccion general la Real orden que sigue. = S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar, que mientras no se concluye la instruccion, y se resuelve un expediente general promovido por varias quejas sobre los perjuicios que causa á la agricultura el estanco del aguardiente, no se haga novedad en lo que previenen los Reales decretos, ordenes é instrucciones relativos á esta renta, ni en tanto que no se verifica el concierto entre los ministerios de lo Interior y de Hacienda en que se está entendiendo conforme al artículo 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1834, se tengan los aguardientes, que constituyen por sí solos una renta del Estado, por comprendidos entre los artículos de comer, beber y arder, cuyo desestanco y libre trafico previene el mismo Real decreto, y con los cuales tampoco se hará novedad, hasta que tenga efecto el concierto expresado, segun ya se mandó en Real orden de 28 de Julio último. De la de S. M. lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. = La Direccion la traslada á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, haciéndola saber á los Ayuntamientos, y demas á quien corresponda, con el propio objeto. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1835. = Antonio Alonso.»

La que inserto en este periódico para conocimiento de los Ayuntamientos del Reino y demas á quienes corresponda = Zaragoza 4 de Abril de 1835. = Domingo Jimenez.

Gobierno civil de la provincia de Zaragoza. El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior, con fecha de 24 de Marzo último me ha comunicado la Real orden que sigue.

„Vistos todos los obstáculos que la existencia de predios comunes oponia á los progresos de la agricultura, de la poblacion y de las costumbres y quietud de los pueblos, tuvo á bien S. M. dictar en 24 de Agosto último las oportunas reglas para facilitar su enagenacion, y encargó á los Ayuntamientos la instruccion de los expedientes, para celebrar las subastas. Pocas han sido hasta ahora las ventas promovidas por los cuerpos municipales, y no puede atribuirse esta omision á otras causas que á falta de celo público, á preocupacion arraigada en favor de la existencia de bienes de Propios, ó amancejados criminales en la administracion de esta abandonada hacienda. S. M. desea que el celo y la autoridad de V. S. se emplee eficazmente en remover estos estorvos ilustrando á los pueblos sobre las ventajas que produce la reduccion de los bienes públicos á dominio particular, y corrigiendo á los Ayuntamientos siempre que la apatía de sus individuos ó abusos introducidos en la administracion de las fincas de Propios puedan ser los motivos que mas poderosamente contribuyan á mantenerlas en el estado de amortizacion en que se encuentran. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.”

Cuya soberana resolucion se inserta en el Boletín Oficial para conocimiento del público; y que sirviendo de gobierno á las Justicias, Ayuntamientos y Juntas de Propios el interés que S. M. la Reina Gobernadora toma por el beneficio y prosperidad de los pueblos procuren corresponder á sus maternales deseos, promoviendo la enagenacion de las fincas del comun evitando por este medio los males y abusos que se mencionan, y sobre cuyo remedio vijilaré constantemente imponiendo la responsabilidad á los que por su indolencia ó manejo puedan contribuir á entorpecer el cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 24 de Agosto sobre este asunto. Zaragoza 6 de Abril de 1835. = *Pedro Clemente Ligués.* = *Por mandado de S. S. Agustin Zaragoza Godínez, Secretario.*

Continua la Ley sobre organizacion de la Milicia Urbana.

SERVICIO.

Art. 16. El servicio de la Milicia urbana se divide en ordinario, extraordinario y de campaña.

El primero y segundo son de carácter obligatorio; el tercero es meramente voluntario, menos en el caso de invasion de enemigos ó sublevacion del país.

Art. 17. Se entiende por servicio ordinario el que se presta dentro de las poblaciones y término de su respectiva jurisdiccion ordinaria; su duracion no debe pasar de veinte y cuatro horas. En las plazas de guerra cuando la Milicia urbana tenga que sustituir ó auxiliar á la guarnicion, la duracion del servicio ordinario para estos Cuerpos será de un mes.

Art. 18. Se entiende servicio extraordinario:

1.º El que dura mayor plazo que el señalado para ordinario, aunque se preste dentro de la poblacion.

2.º El que desempeña fuera del término del respectivo pueblo.

Para el servicio extraordinario serán preferidos los que voluntariamente se presten á desempeñarlo; á falta de estos serán llamados por la Autoridad civil del pueblo por conducto del Comandante:

1.º Los solteros.

2.º Los viudos sin hijos.

3.º Los casados sin hijos.

4.º Los casados con hijos.

5.º Los viudos con hijos menores.

Los nombrados para servicio extraordinario podrán ser reemplazados por otros Urbanos del mismo batallon ó compania que voluntariamente se presten á ello.

Art. 19. En caso de invasion enemiga ó sublevacion en una provincia, la Milicia urbana de la misma y de las limítrofes podrá ser llamada y organizada en batallones y companias de campaña, con sus respectivos Oficiales, Sargentos y Cabos.

Este llamamiento se hará por el Gobernador civil de la Provincia en uso de sus propias atribuciones, ó requerido por la Autoridad militar superior de la misma provincia ó distrito y con conocimiento de esta, aunque sea en el primer caso.

Los cuerpos reunidos serán disueltos por la misma Autoridad en cuanto haya cesado el motivo que exigió su reunion, y sus individuos volverán á los batallones ó escuadrones de que procedan.

Art. 20. En caso de que los Milicianos urbanos que se presenten voluntariamente á este servicio no sean suficientes para llenar el número pedido, serán llamados por la respectiva Autoridad civil de la Provincia ó pueblo, y por conducto de su respectivo Comandante, por el orden siguiente:

1.º Los solteros.

2.º Los Viudos sin hijos y solteros con casa abierta.

3.º Los casados sin hijos menores.

Si en cualquiera de estas clases hubiere individuos sobrantes á los del número pedido, se llenará este por medio de sorteo entre los de la misma clase.

Este sorteo lo verificará el Ayuntamiento respectivo en acto público, con asistencia sin voto del Comandante efectivo ó accidental de la Milicia urbana del pueblo.

Los individuos que hubieren sacado la suerte en el primer sorteo y hecho el servicio, no entrarán en suerte en el siguiente.

Los que presten este servicio no podrán ser detenidos en campaña y fuera de sus casas sino por el término improrrogable de cuatro meses; pero los que hayan empeñado voluntariamente cumplirán el tiempo de su empeño.

Los Gefes y primeros Ayudantes de estos bata-

llones ó escuadrones, y los Comandantes de compañías sueltas, serán nombrados por S. M. á propuesta del Gobernador civil, y esta Autoridad nombrará los segundos; Ayudantes, Capitanes, Oficiales y Sargentos del batallón ó escuadrón entre los que ya obtengan las respectivas graduaciones en los Cuerpos que concurren á su formación en cada Provincia.

Art. 21. Los Reglamentos establecerán las recompensas, resarcimientos y auxilios que correspondan á los Urbanos empleados en estos varios servicios por el tiempo que duraren, ó á sus familias para el caso de fallecer ó inutilizarse mientras los prestan.

DISCIPLINA.

Art. 22. Los individuos de la Milicia urbana no gozan por servir en estos Cuerpos de otro fuero civil ni criminal que aquel á que por sí estén sujetos. Las faltas que cometan en el servicio ó en actos y cosas que tengan relacion con él, serán juzgadas y castigadas por el Consejo de disciplina respectivo.

La sentencia será á pluralidad absoluta de votos, y en caso de empate prevalecerá la opinion mas favorable al acusado.

Los Gefes y demas que manden cualquiera fuerza de la Milicia urbana, podrán en actos de servicio imponer las penas que señalarán los reglamentos.

Exceptuáanse los individuos de los batallones y escuadrones de campaña, los cuales mientras estos se hallen en servicio, gozarán del fuero militar criminal, y estarán sujetos á las penas de la ordenanza del Ejército.

Art. 23. Las penas que puede imponer el Consejo de disciplina, serán:

1.º Correcciones dadas privadamente ó delante de la Oficialidad reunida ó publicadas en la orden del cuerpo.

2.º Recargo en el servicio, que no podrá pasar de tres dias.

3.º Arresto de los Oficiales en sus casas, y de los Sargentos, Cabos ó soldados en la sala de disciplina del cuartel, donde le hubiere, ó en el principal ó en las casas Consistoriales, que tampoco pasará de tres dias.

4.º Suspension temporal de empleo, que podrá ser hasta de un mes.

5.º Privacion de empleo por S. M. á peticion del Consejo de disciplina, expresando este los motivos.

6.º Multas desde 8 á 500 rs.

7.º Espulsion con nota, de las filas de la Milicia urbana.

Art. 24. Ningún batallón, escuadrón, compañía ó escuadra de la Milicia Urbana, podrá deliberar ni elebar en cuerpo exposiciones, quejas ó reclamaciones á S. M., ni áninguna autoridad sobre objeto alguno, aun cuando fuese relativo al servicio: podrá hacerlo acerca de este el Gefe del Cuerpo, por conducto del Gobernador civil de la Provincia.

Art. 25. Si un batallón, escuadrón, compañía, escuadra ó individuo tomase las armas sin or-

den ó permiso de la autoridad competente, y no las dejase cuando se le mande; si rehusare hacer el servicio para el cual sea llamado legalmente; si en cualquiera manera atentare contra el orden y tranquilidad pública; si embarazase ó pretendiese, directa ó indirectamente, influir en la libre eleccion de los nombrados para cualquier destino ó cargo público, el Gobernador civil de la Provincia deberá suspender los Cuerpos que hubieren incurrido en estos atentados, y proceder contra los individuos que en particular hubiesen sido culpables, poniéndolos á disposicion del tribunal competente, dando cuenta inmediatamente á S. M. de su providencia, y de las causas que la hayan motivado. Las suspensiones de estos cuerpos no podrá pasar de dos meses, sino en virtud de Real orden.

Art. 26. Los individuos de la Milicia urbana al tiempo de alistarse, prestarán ante la autoridad local respectiva el juramento arreglado á la fórmula siguiente:

¡Jurais fidelidad y obediencia á la REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, y en su nombre, durante su menor edad, á S. M. la REINA Gobernadora? ¡Jurais guardar y cumplir el ESTATUTO REAL y las leyes de la Monarquía: defender con las armas el territorio contra los enemigos exteriores é interiores: sostener y conservar el orden y la tranquilidad del pais: prestar apoyo á las Autoridades siempre que os requieran: obedecer á las órdenes de vuestros Gefes en todo acto del servicio: no abandonar jamas el puesto que se os entregue, y conservar las insignias que se os confian hasta perder la vida?—Si juro— Si así lo hiciéreis cumplireis con vuestro deber, y en otro caso seréis responsables ante Dios y las leyes.

ARMAMENTO.

EQUIPO Y VESTUARIO.

Art. 27. Será de cuenta de los Milicianos urbanos costearse el uniforme que señalan ó señalaren los Reglamentos en caso que quieran usarlo; pero el servicio que á cada uno corresponda, deberá hacerlo con el distintivo de la escarapela. Los Oficiales, sea cual fuere su graduacion, deberán estar completamente uniformados en el término de dos meses, contados desde el dia en que reciban los nombramientos ó Reales despachos.

Art. 28. El armamento, correa, cartuchera ó canana, y las municiones serán suministradas por cuenta del Estado, pero el entretenimiento de dichas prendas será costado por el Urbano, á menos que el deterioro provenga de acto del servicio ó haya sido notoriamente involuntario é inevitable.

Mientras no se puedan proporcionar armas á toda la Milicia urbana, se distribuirán en cada pueblo las que se le detallen, empezando por los ya alistados.

Art. 29. Las cajas de guerra, trompetas y cornetas, el uniforme de los mismos y de los tambores los enseres necesarios en los cuarteles, donde los hubiere, y en los cuerpos de guardia, se pagarán de los fondos públicos y del producto de

las multas en que incurran los urbanos. El Consejo de administración y disciplina entenderá y será responsable de todo lo concierne á la distribución é inversion de las cantidades procedentes de dichos fondos, que para estos objetos se pongan á su disposición, llevando la competente cuenta y razon, bajo la intervencion inmediata de la Autoridad civil del pueblo, y aprobacion á su tiempo del Gobernador civil de la provincia.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 30. La facultad de disolver ó reformat algun Cuerpo de la Milicia urbana, y la de suspender su organizacion en algun pueblo ó provincia son exclusivas de S. M., según lo exijan las circunstancias y el bien y seguridad del Estado. Esta suspension ó disolucion no podrá prolongarse á mas de un año, contado desde el día en que se verifique, sino en virtud de una ley.

Art. 31. Los reglamentos é instrucciones que forme el Gobierno de S. M. fijarán las reglas convenientes á fin de llevar á efecto la organizacion de la Milicia urbana, conforme á las bases establecidas en esta ley.

ARTICULO PROVISIONAL.

En atencion á las actuales circunstancias, se autoriza al Gobierno por el término de un año, contado desde la promulgacion de esta ley, ó hasta la primera reunion de las Cortes, si no existiesen reunidas al terminarse dicho año, para que ponga la Milicia urbana, bajo las órdenes de los Jefes militares dependientes del Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

Sancionó y ejecútese. = YO LA REINA Gobernadora. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 23 de Marzo de 1835. = Como Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior, Diego Medrano.

Por tanto mando y ordeno que se guarde, cumpla y ejecute la presente ley como ley del Reino, promulgándose con la acostumbrada solemnidad para que ninguno pueda alegar ignorancia, y antes bien sea de todos acatada y obedecida.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Esta rubricado de la Real Mano. = En Palacio á 23 de Marzo de 1835. = A. D. Diego Medrano.

De orden de S. M. lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1835. = Diego medrano.

Ministerio de lo Interior. = Por Real orden de 12 de Enero último la propuesta del Consejo de Ministros, y en consecuencia de una Memoria presentada por el Sr. Secretario del Despacho de la Guerra, tuvo á bien mandar S. M. la REINA Gobernadora, que á pesar del principio fundamental de ser la Milicia Urbana una institucion civil dependiente del Ministerio de mi cargo, queden los Cuerpos existentes mientras duren las actuales circunstancias bajo la dependencia inmediata de las Autoridades militares y Capitanes generales de las Provincias, y por consiguiente de la Secretaría del Despacho de la Guerra.

Publicada posteriormente la ley de la Milicia Urbana, que por separado circulo de Real orden con esta fecha, debe procederse á su ejecucion con presencia de lo prevenido en el artículo provisional que forma parte de la misma, por lo que S. M., deseando prevenir las dudas y dificultades que pudieran entorpecer el importante fin de llevarla á efecto, se ha servido aprobar las reglas siguientes:

1.^a La Milicia Urbana organizada conforme á las bases establecidas por la ley, se considera como una institucion civil, según lo prevenido en el artículo 1.^o; pero accidentalmente y por excepcion estará á las órdenes y bajo la dependencia de los Capitanes generales y del Sr. Secretario del Despacho de la Guerra, por el tiempo señalado en el artículo provisional.

2.^a Conforme á esta declaracion quedarán por ahora en suspenso las funciones atribuidas á los Gobernadores civiles para la organizacion de la Milicia, debiendo esta verificarse por las Autoridades militares.

3.^a Estará igualmente al cargo de las mismas detallar el servicio ordinario y extraordinario de la Milicia Urbana en los casos comunes, como igualmente disponer la formacion de batallones de campaña cuando la urgencia lo reclamare.

4.^a Quedan vigentes todos los artículos de la ley que no hablan de la dependencia de estos cuerpos, sino de su índole, organizacion, disciplina é instituto.

5.^a Siendo excepcional y transitoria esta medida dictada por las circunstancias, es la voluntad de S. M., que los Gobernadores y demas Autoridades civiles ó municipales dependientes de este Ministerio de lo Interior cooperen con el mas eficaz y esmerado zelo para remover y allanar todos los obstáculos que puedan entorpecer el alistamiento, organizacion, instruccion y servicio de la Milicia urbana, proporcionando á las Autoridades militares cuantas noticias y datos necesiten para llevar á efecto las disposiciones de esta ley.

De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento; debiendo prevenirle que sera muy de su Real agrado proceda V. con la mas estrecha union y acuerdo con dichas Autoridades militares, evitando contestaciones dilatorias y competencias muchas veces inútiles, y no pocas perjudiciales á la causa pública y al interes del Real servicio. Dios guarde á V. muchos años Madrid 23 de Marzo de 1835. = Diego Medrano.

Lo que comunico por medio del Boletín oficial á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia de mi cargo á fin de que poniéndolo en conocimiento de sus habitantes, y penetrados de las ventajas que son consiguientes al fomento de la Milicia Urbana, procuren por todos medios vencer cuantos obstáculos se presenten á la realizacion de tan util instituto, secundando de este modo las sábias y benéficas disposiciones de S. M. la Reina nuestra Señora que se desvela incansablemente por la felicidad de sus pueblos. Zaragoza 3 Abril 1835. = Pedro Clemente Ligné,